



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23 - BURGOS - Teléfono 1238

Precio del ejemplar: 0'25 ptas.
Atrasado: 0'50 ptas.

AÑO III.—NÚM. 550

DOMINGO, 24 ABRIL 1938.—II AÑO TRIUNFAL

PÁGINA 6937

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley de Prensa (rectificada).—Páginas 6938 a 6940.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto dando normas para revisión de los documentos de Adeudo de Aduanas.—Páginas 6940 y 6941.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto sobre tramitación de indultos. Página 6941.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación a D. Ignacio de Casso y Romero.—Página 6941.

Otro ídem Secretario General de Codificación a don Pedro de Apalategui y Oejo.—Página 6941.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Gobernador Civil de Orense a D. Luis Viñamata Emanuele.—Página 6942.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto derogando el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de Bibliotecas Públicas.—Página 6942

Otro organizando el Registro Central de la Propiedad Intelectual con carácter provisional.—Páginas 6942 y 6943.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto reorganizando los actuales Sindicatos del Movimiento. — Página 6943.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden nombrando ayudante del Servicio Agronómico de la Isla de Fernando Póo al Perito Agrícola del

Cuerpo Pericial del Estado don Carlos de Villota y Gorgolas.—Página 6944.

Otra nombrando Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Guinea Continental al Ingeniero Agrónomo don Jaime Nosti Nava. Página 6944.

Otra nombrando Agente Secretario de la Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Francisco Martín Bielsa.—Página 6944.

Otra nombrando Maestro de Primera Enseñanza del Instituto Colonial Indígena en Guinea a don Benito Navarro Sarmiento. — Página 6944.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden separando del Cuerpo Auxiliar a extinguir a D. Julián Rodríguez Vicente.—Página 6944.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden separando del servicio al Vigilante de Caminos José Fernández Navamuel.—Página 6944.

Otra íd. id. al Peón-Capatáz Emilio Martínez Andrés.—Página 6944.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Pensiones

Orden declarando con derecho a pensión a doña Julia Orduña Narganez y otros.—Páginas 6945 y 6948 a 6951.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones

Orden concediendo las asimilaciones que se expresan a los Farmacéuticos D. Luis Vilar Amigo y otros. Página 6945.

Otra concediendo asimilación de Bri-

gada a los estudiantes don Emilio Rebollo Rivas y otros.—Pág. 6945.

Bajas

Orden causando baja en el Cuerpo de Intendencia los Alféreces provisionales don José Oriol Pereña y otros. Página 6945.

Conductores automovilistas

Orden nombrando conductores del Servicio de Automovilismo del Ejército a Abundio Arín Marroquín y otros.—Páginas 6945 y 6946.

Cuerpo de Mutilados

Orden concediendo ingreso en el mismo, con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", al Guardia civil don Joaquín Esteban Ros.—Página 6946.

Otra íd. al id. don Julián Lillo García.—Páginas 6946 y 6947.

Otra íd. al soldado don Cristino Erustes Rodríguez.—Página 6947.

Otra íd. al miliciano don Julián Bravo Simón.—Página 6947.

Declaración de aptitud

Orden declarando aptos para el ascenso al Capitán y Teniente de Carabineros don César Guillén Lafuerza y otro.—Página 6947.

Derechos pasivos máximos

Orden concediendo estos beneficios a los Sargentos de Intendencia don Mateo Alorda Pons y otros.—Página 6947.

Empleos honoríficos

Orden concediendo empleos honoríficos del Arma de Artillería que expresa a don Gonzalo Gallas Novas y otros.—Página 6947.

Habilitaciones

Orden habilitando para empleo superior al Capitán de Infantería don

Antonio Fernández Calvo.—Página 6947.

Otra *id.* al Comandante de Caballería don Glicerio Martín Miguel.—Página 6947.

Militarización

Orden militarizando en los servicios

públicos que indica a Sib Abdelán Ben Mohamed Madani y otros.— Páginas 6950 y 6951.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Antigüedad

Orden ampliando la Orden de fecha

18 del actual (B. O. núm. 545), sobre antigüedad del Alférez provisional D. Fernando Arvizu Elizondo.—Páginas 6951 y 6952.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS PARTICULARES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

LEY

Habiéndose padecido error en la publicación de la Ley de este Ministerio, fecha de ayer, 23 de abril, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese "cuarto poder", del que se quería hacer una premissa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en

la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes— es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la ac-

ción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiéndose a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo.—En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por par-

te del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto.—Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto.—Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto.—Corresponde al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a). Ejercer la Censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador Civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b). Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c). Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d). Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e). Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f). Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo.—El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo.—De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno.—La Empresa tiene responsabilidad solidaria de

la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo.—En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo.—El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe

del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimo tercero.—Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo tercero del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimo cuarto.—Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimo quinto.—Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimo sexto.—Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la conceptualización de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crear

se el Registro no fueran periódistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, si no tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimo séptimo.—Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo.—Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agravadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimo noveno.—También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo.—Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá de-

cretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a). Multa. b). Destitución del director. c). Destitución del director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d). Incautación del periódico.

Artículo vigésimo primero.—Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimo segundo.—La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria.—Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,

Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, establece los plazos dentro de los cuales puede formularse reclamación por la Administración, por errores cometidos en la liquidación o en el pago, o por equivocaciones comprobables en el aforo o en los documentos

que acompañan a las declaraciones.

La Dirección General del Ramo, en circunstancias normales, procedía, por medio de sus servicios de Revisión, al examen y compulsión de cuantos documentos de adeudo se ultimaban por las Aduanas, obteniéndose así beneficios considerables para el Tesoro, por las importantes cantidades que éste percibía como resultado de los reparos formulados por aquel Centro.

La anormalidad de las circunstancias y en particular la falta del Organismo Central adecuado, determinaron que la revisión de la documentación aduanera quedase de hecho en suspenso, desde el mes de julio de mil novecientos treinta y seis, y, por ello, las Oficinas de la Renta retienen en sus archivos los antecedentes de adeudo que, dado su volumen, fué imposible examinar dentro de los plazos legales.

No siendo dable renunciar al examen y fiscalización de esa documentación ante los perjuicios que con ello pudieran derivarse para la Hacienda, y creada recientemente la Jefatura del Servicio Nacional de Aduanas, puede ya atenderse a la revisión de la documentación corriente, o sea a la producida a partir del presente mes, aplazando la de la atrasada hasta que, organizados todos los servicios y contando con personal suficiente, pueda llevarse a cabo aquel cometido, aplazamiento que requiere, para su efectividad, la suspensión de los términos fijados por el precepto de las Ordenanzas antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan en suspenso los plazos señalados en el artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para la revisión de la documentación de adeudo correspondiente al periodo de tiempo

comprendido entre el mes de julio de mil novecientos treinta y seis y el de marzo de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, al solo efecto de que la Administración pueda deducir las reclamaciones que fueran procedentes.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda fijará oportunamente la fecha a partir de la cual habrán de regir o computarse los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

Andrés Amado Reygondaud.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La potestad de clemencia es inherente a la soberanía, y por ello la concesión de la gracia de indulto ha sido siempre atribuida al Jefe del Estado, confiriéndosele a su Consejo de Ministros, —concretamente, al de Justicia— la tramitación de la súplica. Este principio ha informado la mayoría de las legislaciones y en la nuestra la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta lo proclama y sistematizó.

No se negó abiertamente en las épocas de influencias demo-liberales, pero sí se intentó debilitarlo, bien restringiendo al Jefe del Estado la órbita y alcance de su poder de indultar, o bien —en aras del decantado principio de la división de poderes—, se trasladó a los órganos de la Administración de Justicia la facultad de conceder la gracia en la generalidad de los casos. Ejemplo de ello fué en nuestro derecho la Constitución de mil novecientos treinta y uno, por cuyo artículo ciento dos se facultó para otor-

gar amnistías sólo al Parlamento y el Tribunal Supremo para conceder la casi totalidad de indultos individuales; consiguientemente, lo que en dicha Constitución se llamaba Jefe del Estado quedó prácticamente desprovisto de un derecho tan esencial y característico.

El Nuevo Estado Español, no sólo reaccionando contra esas tendencias y principios productores de las terribles consecuencias que han rodeado su nacimiento, sino también como inmediato resultado de su peculiar naturaleza, se germinó jurídicamente asumiendo su Jefe todos “los poderes absolutos del Estado”. De tal forma, si por lo que tiene de culto a la tradición, el Nuevo Estado busca en la constante histórica de nuestro derecho patrio, la directriz del futuro ordenamiento, por lo que encierra de ansias totalitarias, proclaman la unidad del Poder, sin tibiezas ni divisiones bizantinas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado español.

Artículo segundo. Las peticiones que para obtener tal gracia se hagan cuando se refieran a condenas impuestas por los Tribunales ordinarios, serán tramitadas por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, cuya vigencia se declara expresamente por el presente Decreto.

En los expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudación, será forzoso emitir informe el Ministerio de Hacienda, conforme el artículo ciento veinticuatro de la Ley del ramo,

texto refundido de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Artículo tercero. No se precisará para la concesión de la gracia el informe del Consejo de Estado que prevenía el artículo veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarto. El otorgamiento de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia. Dichos Decretos se insertarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

Tomás Domínguez Arévalo.

A propuesta del Ministro de Justicia, nombro Vocal de la Comisión general de Codificación a don Ignacio de Casso y Romero.

Dado en Burgos, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

Tomás Domínguez Arévalo.

A propuesta del Ministro de Justicia, nombro Secretario General de la Comisión general de Codificación a don Pedro de Apalategui y Oejo.

Dado en Burgos, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DEL INTERIOR**DECRETO**

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador Civil de la provincia de Orense a don Luis Viñamata Emanuele.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
Razón Serrano Suárez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**DECRETOS**

Cuando se redactó el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real Decreto de diez y ocho de octubre de mil novecientos uno, ordenábase en su artículo cuarenta y cuatro la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas; no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del mismo Reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un bibliotecario permitiese que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Únicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima a esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico, cuenta sólo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos y sin catálogos—instrumentos indispensables de acceso al libro—entorpecíase y dificultábase sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y, muy especialmente aquellos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar:

Artículo primero.—Queda derogado el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por R. D. de 18 de octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

“Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca”.

Artículo segundo.—En sustitución del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantías de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Sáinz Rodríguez.

Nuestro Glorioso Alzamiento Nacional ha llevado voluntariamente al campo de batalla a numerosos patriotas y, entre éstos, a escritores, traductores, compositores y artistas, que no han podido justificar la propiedad de sus obras ni cumplir con lo establecido a este respecto por la vigente Ley de Pro-

iedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su ejecución.

Las circunstancias creadas por la guerra han impedido, por otra parte, que puedan quedar debidamente salvaguardados respetables intereses de herederos o derechohabientes de los mismos, dificultando hasta lo imposible la presentación de documentos y escrituras que se encuentran en la zona aún no liberada.

Para poner remedio a la situación expuesta, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero.—Se concede el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el “Boletín Oficial del Estado”, para la zona liberada y a partir de la fecha de su liberación para las provincias que quedan por liberar, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, que por circunstancias derivadas de la guerra no hubieran cumplido, dentro del plazo que marca la Ley, con el precepto de efectuar la presentación de sus obras para ser inscritas, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de 10 de enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la citada Ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo.—A los efectos de la presentación de documentos acreditativos de la propiedad que no pudieran facilitarse en los momentos presentes, se observará lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley de 8 de enero de 1924.

Artículo tercero.—Hasta tanto no se logre la liberación de Madrid, se organiza, con carácter provisio-

nal, el Registro Central de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Sáinz Rodríguez.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Urge imponer unidad y orden en la actuación de las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico. Conviene fijar una orientación definida a las del Movimiento y preparar también la incorporación de las existentes a la organización futura, así como evitar que se creen otras nuevas que no respondan en su concepción a nuestra doctrina o a necesidades evidentes e inaplazables.

A este fin tiende el presente Decreto, por el que se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusionismo existente en la actualidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las organizaciones sindicales del Movimiento se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacionales Sindicalistas, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo.— Cada Central Nacional Sindicalista será di-

rigida por un Delegado, que nombrará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Delegados Sindicales Provinciales recibirán órdenes y se relacionarán directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo tercero.— Con independencia de las funciones que los Estatutos señalen a la Central Nacional Sindicalista, ésta asumirá los siguientes cometidos: a) Realizar estudios y cumplir las funciones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le señale, con el fin de colaborar en la obra de organización Nacional-Sindicalista. b) Aquellos que le encomiende el Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical, en relación con problemas sociales y económicos.

Artículo cuarto.— La Central Nacional Sindicalista estará en comunicación constante con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para realizar ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía.

Artículo quinto.— Para facilitar el cumplimiento de los fines a que hace referencia el artículo anterior, se crea un organismo asesor denominado Junta Central Sindical de Coordinación, que dependerá del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y estará formado por el Subsecretario de dicho Ministerio, que actuará de Presidente; un Representante de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por la misma, y otros dos Vocales, uno designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical y otro por el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; este último actuará de Secretario.

Artículo sexto.— La Junta Central Sindical de Coordinación podrá proponer al Ministro de Organización y Acción Sindical la creación de Juntas Sindicales de Coordinación en las provincias con determinación expresa de su composición y función asesora cerca del Delegado Provincial Sindical.

Artículo séptimo.— Se prohíbe la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase.

Quedan derogados los artículos ocho, nueve, diez, once y doce de la Ley de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Se considerarán nuevas a estos efectos todas aquellas que, existiendo en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad.

Artículo octavo.— Las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico no comprendidas en el artículo primero podrán solicitar del Ministerio de Organización y Acción Sindical su incorporación a la Central Nacional Sindicalista.

En este caso, el Ministro podrá acordar la incorporación, señalando las condiciones en que habrá de efectuarse.

Artículo noveno.— Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., se nombra Ayudante del Servicio Agronómico de la Isla de Fernando Póo al Perito Agrícola del Cuerpo Pericial del Estado D. Carlos de Villota y Gorgeles, con derecho al percibo de los haberes que la citada plaza tiene asignados en el vigente Presupuesto y en las condiciones que determina el Estatuto General de Funcionarios Coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo 7.º determina el Decreto número 246, de fecha 12 de marzo de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

Excmo. Sr. De conformidad con la propuesta formulada por V. E., se nombra Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Guinea continental al Ingeniero Agrónomo, Teniente provisional de Artillería, D. Jaime Nosti Nava, con derecho al percibo de los haberes que la citada plaza tiene asignados en el vigente Presupuesto y en las condiciones que determina el Estatuto General de Funcionarios Coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo 7.º determina el Decreto número 246, de fecha 12 de marzo de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., se nombra Agente Secretario de la Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de

Guinea, al Agente de 2.ª Clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Francisco Martín Bielsa, con derecho al percibo de los haberes que la citada plaza tiene asignados en el vigente Presupuesto y en las condiciones que determina el Estatuto General de Funcionarios Coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo 7.º determina el Decreto número 246, de fecha 12 de marzo de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., se nombra Maestro de 1.ª Enseñanza del Instituto Colonial Indígena de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Maestro Nacional D. Benito Navarro Sarmiento, con derecho al percibo de los haberes que la citada plaza tiene asignados en el vigente Presupuesto y en las condiciones que determina el Estatuto General de Funcionarios Coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo 7.º determina el Decreto número 246, de fecha 12 de marzo de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Auxiliar a extinguir de este Ministerio, don Julián Rodríguez Vicente, como consecuencia de los informes recibidos respecto a su conducta profesional, social, y particular, así como sus antecedentes políticos, de conformidad con la propuesta formula-

da por el Juez Instructor del expediente y el Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio, he acordado la separación definitiva del cargo y baja en el Escalafón del referido Auxiliar a extinguir don Julián Rodríguez Vicente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 20 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, conteniendo el del Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Llanes, referente al Vigilante de Caminos José Fernández Navamuel, acerca de sus actividades en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional, este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, ha acordado la separación del servicio, con pérdida de toda clase de derechos, del Vigilante de Caminos José Fernández Navamuel, por estar incurso en las sanciones establecidas en el Decreto número 93, de fecha 3 de diciembre de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, José María Torroja.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Caminos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, de acuerdo con la del Juez instructor en el expediente instruido al Peón-Capataz Emilio Martínez Andrés, este Ministerio ha acordado la separación definitiva del servicio, con pérdida de toda clase de derechos, del referido Peón-Capataz, por estar incurso en el Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, José María Torroja.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Caminos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Pensiones

Este Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 9.º del Decreto núm. 92 de 2 de diciembre de 1936 y Orden de 21 de marzo de 1937 (BB. OO. números 51 y 154), ha declarado con derecho a pensión, con carácter provisional y mesadas de supervivencia, a los comprendidos en la relación que se inserta en las páginas 6948, 6949, 6950 y 6951 y que empieza con doña Julia Orduña Narganez y termina con doña Matilde Celler Sánchez, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.

Burgos, 11 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto núm. 110 de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias, se conceden las asimilaciones que se expresan al personal farmacéutico que a continuación se relaciona, que pasa destinado al Cuadro Eventual de los Servicios de Farmacia del Ejército del Norte (Zaragoza):

A Farmacéutico segundo

Farmacéutico civil don Luis Villar Amigo, sin percibo de haberes.

A Farmacéuticos terceros

Farmacéutico civil don José María de Xérica y Egaña.

Brigada de Farmacia don Angel Colomo Ureta.

Sargento del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 31 don José Lopez Argüelles.

Cabo de la 2.ª Comandancia de Sanidad Militar don Ignacio Arellano Lopez de Baro.

Soldado Practicante don Juan José Collado Solis.

Idem don Jesús Lasanta Martínez.

Idem del Grupo de Sanidad Militar de la Octava Región don

Luis Alfredo Paredes Sánchez del Río.

Idem idem don José Fernández Carnicero.

Idem del Sexto Grupo de Sanidad Militar don Juan Nieto Coloma.

Idem idem don Juan Alberto Herrán Sáinz.

Idem idem don Narciso Viader Font.

Soldado del Regimiento Infantería San Marcial núm. 22 don José Antonio Almaraz Prieto.

Idem del Servicio de Automovilismo del Ejército don Prudencio Diego Fernández.

Idem del Batallón de Zapadores Minadores núm. 6 don Fernando Quintana Cacho.

Idem idem del núm. 6 B. don Jesús Pérez Caminero.

Idem del Regimiento Artillería Pesada núm. 1 don Manuel Yopez Flores.

Idem del Regimiento de Infantería de Mérida núm. 35 don Luis Heredia Arranz.

Idem del Regimiento de Infantería de Zaragoza núm. 30 don José Cibeira Valladares.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 17 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 34) se concede la asimilación de Brigada a los estudiantes del último curso de la carrera de Farmacia que a continuación se relacionan, quienes pasan a servir los destinos que se señalan:

Soldado-Practicante don Emilio Rebollo Rivas, que presta sus servicios en el Cuerpo de Ejército de Navarra, al mismo.

Otro don Antonio Larena Guillén, que presta sus servicios en la Farmacia del Hospital Militar del Salvador (Zaragoza), a Eventualidades de la Quinta Región Militar.

Otro don Santiago Labarta Rodríguez-Maribona, que presta servicio en el Cuerpo de Ejército de Galicia, al mismo.

Soldado del Servicio de Automovilismo de Baleares don Rafael Llobera Vicens, que presta servicio en la Jefatura de los Servicios de Farmacia de Baleares, a la misma.

Burgos, 21 de abril de 1938.—

II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Por haber efectuado sus estudios en la Academia de Alféreces provisionales de Infantería, de Avila, y haber sido promovidos a este empleo, causan baja en el Cuerpo de Intendencia los Alféreces provisionales don José Oriol Pereña de Quintana, don Antonio Huete León y don Manuel Ortega Revuelta.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Conductores automovilistas

Por reunir las condiciones señaladas en el caso 3.º de la Orden de 22 de marzo de 1937 (B. O. número 155), se nombra Conductores del Servicio de Automovilismo del Ejército al personal civil y militar que figura en la siguiente relación:

Soldado Abundio Arin Marroquín, del Regimiento Infantería San Quintín núm. 25.

Idem Pedro Martín Brey, idem idem idem.

Idem Esteban Montero Montero, idem idem idem.

Idem Agapito Mena Giménez, idem idem Toledo núm. 26.

Idem Inocencio García Junquera, idem idem idem.

Idem Salustiano Acosta Camisón, idem idem idem.

Idem Emilio Abad Arteta, idem idem idem.

Idem Adolfo Hernández Sánchez, idem idem idem.

Idem Francisco Caballero Blanco, idem idem Argel núm. 27.

Idem Cristóbal Castela Mendoza, idem idem idem.

Idem Julián Zabala Urbieto, idem idem idem.

Idem Vicente Mayoral García, idem idem idem.

Idem Angel Sánchez Caño, idem idem La Victoria núm. 28.

Idem Eloy Navarro Navarro, idem idem idem.

Cabo Jacinto Aguilar Murciego, idem idem idem.

Soldado Janiano García Allessande, idem idem idem.

Idem Juan Amarillo Esteban, idem idem idem.

Idem Hilario Núñez Pérez, idem idem idem.

Idem Juan Velázquez Martín,
idem idem idem.
Idem José Sánchez Sánchez.
idem idem idem.
Idem Manuel Sánchez Sánchez,
idem idem idem.
Idem Jaime Martín Martín, idem
idem idem.
Idem Justo Serrano Serrano,
idem idem idem.
Idem Teodoro García Sánchez,
idem idem idem.
Idem Mariano Martín Martínez,
idem idem idem.
Idem Ricardo Galeano Cañas,
idem idem idem.
Idem Moisés Calvo Moronta,
idem idem idem.
Idem Luis Núñez Hernández,
idem idem idem.
Idem Eutiquio Peña Escola, idem
idem idem.
Idem Angel Escoja Corredera,
idem idem idem.
Idem Cruz Sánchez González,
idem idem idem.
Idem Janiano García Aliesan-
de, idem idem idem.
Cabo Jaime Oribe Oribe, del Ba-
tallón de Montaña Flandes núme-
ro 5.
Idem Eugenio Navarro Castre-
sana, idem idem idem.
Idem Quintín Arrieta Fernán-
dez, idem idem idem.
Idem Juan Regás Colomer, idem
idem idem.
Idem Jesús González Mellado,
idem idem idem.
Idem Jesús Alcarra Tobias,
idem idem idem.
Idem Alberto Vasallo Pons, idem
idem idem.
Idem Luis Seralegui Urbina,
idem idem idem.
Idem Fidel Ugarte García, idem
idem idem.
Idem Basilio Fernández Larrea,
idem idem idem.
Idem Lorenzo Santana Dávila,
idem de Cazadores Ceriñola nú-
mero 8.
Idem Pedro Rodríguez Dávila,
idem idem idem.
Idem Gregorio Trujillo Mora-
les, idem idem idem.
Idem Juan Viera Díaz, idem
idem idem.
Idem Miguel Santana Gil, idem
idem idem.
Idem José Muñoz Santana, idem
idem idem.
Idem Cándido Sánchez Pico,
idem idem idem.
Idem Miguel Rodríguez Pérez,
del Regimiento Infantería Mérida
núm. 35.

Idem Gumersindo Emilio Calvo,
idem idem Zaragoza núm. 30.
Idem Rafael Sarti Aguado, del
Batallón de Infantería núm. 102.
Idem Esteban Rodríguez Vicen-
te, idem idem núm. 104.
Idem Salvador Sorribes Beltri,
idem idem idem.
Idem Enrique Varela Fernández,
idem idem núm. 105.
Idem Juan Vera González, idem
idem idem.
Idem Manuel González Fuentes,
idem idem idem.
Idem José Governa Villar, idem
idem núm. 109.
Idem Gerardo Vila Collazo, idem
idem idem.
Idem Luis Maximino Torrado
Ouvina, idem idem idem.
Idem Manuel Carballo Sousa,
idem idem núm. 108.
Soldado Ricardo Grobas Igle-
sias, idem idem idem.
Idem Antonio Taboada Gómez,
idem idem idem.
Idem Manuel Rodríguez Marti-
nez, idem idem núm. 110.
Idem José Betancort Hernán-
dez, idem idem núm. 290.
Cabo Tomás Santana Ojeda,
idem idem núm. 228.
Idem Luis Rubio Rodríguez, idem
idem idem.
Idem José Mendoza Abreu, idem
idem idem.
Soldado Mariano Pérez Bermú-
dez, idem idem núm. 111.
Idem Martín López del Hoyo,
Sanidad Militar.
Idem José Pérez González, idem
idem idem.
Idem José Vega Suárez, idem
idem idem.
Idem Félix Guillén García, del
Regimiento Caballería Numancia
número 6.
Idem José Antonio Menéndez
López, de Agrupación de Artille-
ría.
Idem Andrés Longo Fernández,
idem idem idem.
Idem Ignacio Boixeda Vila, del
Regimiento Artillería Montaña nú-
mero 2.
Idem José María Mazón Gon-
zález, idem idem idem.
Idem José Luis Bilbao Erquiza,
idem idem idem.
Idem Amadeo Juanola Codony,
idem idem idem.
Idem José María Ilo Claparoll,
idem idem idem.
Idem Carlos Vázquez Acosta,
idem idem Ligería núm. 11.
Idem Abundio Santamaría Gon-
zález, idem idem núm. 13.

Idem Tomás Mateos García,
idem idem idem.
Idem Francisco Augel Glosa,
idem idem núm. 12.
Cabo Julio San Andrés Fernán-
dez, Milicia Nacional de F. E. T.
Idem Blas Cantalejo Duran,
idem idem idem.
Miliciano Manuel Martín Correa,
idem idem 3.ª Bandera de Las
Palmas.
Paisano Juan Luis Megias Bo-
nilla.
Idem Jesús Moran Hidalgo.
Burgos, 21 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—El General Sub-
secretario del Ejército, Luis Valdés
Cavanilles.

Cuerpo de Mutilados

A propuesta del Excmo. Sr. Ge-
neral jefe de la Dirección de Mu-
tilados de la Guerra, que formu-
la con arreglo al artículo décimo
del Decreto número 225 de 27 de
febrero de 1937 (B. O. núm. 131),
se concede el ingreso en el Cuerpo
de Mutilados, con el título de "Caba-
llero mutilado de Guerra por la
Patria", al guardia civil del Sép-
timo Tercio don Joaquín Esteban
Ros, con la pensión anual de
(6.000) SEIS MIL pesetas desde la
fecha de su mutilación, ocurrida el
día 15 de octubre de 1937, previa
deducción de las cantidades perci-
bidas desde dicho día, incremen-
tada en (500) QUINIENTAS pe-
setas anuales hasta llegar al máxi-
mum de (12.000) DOCE MIL pe-
setas; gozará del tratamiento supe-
rior al que le correspondía a su em-
pleo o sueldo y disfrutando en ge-
neral de los derechos que le con-
ceden los artículos tercero (último
párrafo), cuarto, sexto y séptimo,
con las obligaciones que, relati-
vas a tener un servidor, le impone
el artículo quinto del mismo De-
creto.

Burgos, 21 de abril de 1938.—
II Año Triunfal. = El General
Subsecretario del Ejército, Luis
Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. Ge-
neral jefe de la Dirección de Mu-
tilados de la Guerra, que formu-
la con arreglo al artículo décimo del
Decreto número 225 de 27 de fe-
brero de 1937 (B. O. núm. 131), se
concede el ingreso en el Cuerpo de
Mutilados, con el título de "Caba-
llero Mutilado de Guerra por la
Patria", al guardia civil de la Co-
mandancia de Toledo don Juan

Lillo García, con la pensión anual de (6.000) SEIS MIL pesetas, desde la fecha de su mutilación, ocurrida el día 16 de junio de 1937, previa deducción de las cantidades percibidas desde dicho día, incrementada en (500) QUINIENTAS pesetas anuales hasta llegar al máximo de (12.000) DOCE MIL pesetas; gozará del tratamiento superior al que le corresponda a su empleo o sueldo y disfrutando en general de los derechos que le conceden los artículos tercero (último párrafo), cuarto, sexto y séptimo, con las obligaciones que, relativas a tener un servidor, le impone el artículo quinto del mismo Decreto.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal. = El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, que formula con arreglo al artículo décimo del Decreto número 225 de 27 de febrero de 1937 (B. O. núm. 131), se concede el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", al soldado de la Agrupación de Artillería de Ceuta don Cristino Erustes Rodríguez, con la pensión anual de (6.000) SEIS MIL pesetas, desde la fecha de su mutilación, ocurrida el día 14 de febrero de 1937, previa deducción de las cantidades percibidas desde dicho día, incrementada en (500) QUINIENTAS pesetas anuales hasta llegar al máximo de (12.000) DOCE MIL ptas.; gozará del tratamiento superior al que le corresponda a su empleo o sueldo y disfrutando en general de los derechos que le conceden los artículos tercero (último párrafo), cuarto, sexto y séptimo, con las obligaciones que, relativas a tener un servidor, le impone el artículo quinto del mismo Decreto.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal. = El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, que formula con arreglo al artículo décimo del Decreto número 225 de 27 de

febrero de 1937 (B. O. núm. 131), se concede el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", al miliciano de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Julián Bravo Simón, con la pensión anual de (7.000) SIETE MIL pesetas, desde la fecha de su mutilación, ocurrida el día 8 de abril de 1937, previa deducción de las cantidades percibidas desde dicho día, incrementada en (500) QUINIENTAS pesetas hasta llegar al máximo de (13.000) TRECE MIL pesetas; gozará del tratamiento superior al que le corresponda a su empleo o sueldo y disfrutando en general de los derechos que le conceden los artículos tercero (último párrafo), cuarto, sexto y séptimo, con las obligaciones que, relativas a tener un servidor, le impone el artículo quinto del mismo Decreto.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal. = El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Declaración de aptitud

Por reunir las condiciones que determina la Real Orden Circular de 9 de junio de 1930 (D. O. número 127), se declaran aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, al Capitán de Carabineros don César Guillén Lafuerza y don Ciprián Guarido Orduña, respectivamente.

Burgos, 20 de abril de 1938.—II Año Triunfal. = El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Derechos pasivos máximos

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos de Intendencia con destino en el Grupo de Baleares don Mateo Alorda Pons y don Miguel Campins Tous, en suplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD. OO. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y

los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quienes corresponda la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se conceden, por el tiempo que dure la campaña, y exclusivamente para el desempeño de servicios técnicos, los empleos honoríficos del Arma de Artillería que se expresan a continuación: Capitán a don Gonzalo Gallas Novas.

Teniente a don Adolfo Rancaño Rodríguez.

Idem a don José Valero Montes. Idem a don Miguel Aparicio Simón.

Idem a don Victoriano Martín Vivaldi.

Idem a don Aurelio Gazenave Ferrer.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Infantería, Jefe del Batallón Bandera "Virgen de la Cabeza", de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., don Antonio Fernández Calvo.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 18 del actual, se habilita para ejercer el empleo de Teniente Coronel al Comandante de Caballería don Glicerio Martín Miguel, que mandará un Regimiento.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Relación

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecen los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Julia Orduña Narganez	Viuda	Infantería	Coronel D. Eliseo López Escasena
» Concepción Galiana Moreno	Huérmana	Armada	Alférez de Navío D. Jerónimo Galiana Linares
» Baldomera Bracho Pedrosa	Viuda	Intendencia	Auxiliar Principal D. Juan Valera Vergara
» Marcelina Brinquis Marzo	id.	Adm. Mtar.	Idem de 1. ^a D. Francisco González Sánchez
» Josefa Sánchez Romero	id.	C. A. S. A.	Maestro Armero 1. ^a D. Saturnino Alonso Ontol
» María Concepción Díaz-Pinés Bassat	Huérmana	G. Civil	General Excmo. Sr. D. Manuel Díaz-Pinés Rub
» Inocencia Camino Molina	Viuda	E. M. G.	General División Excmo. Sr. D. Pedro Vives y
» Inés Feliciano Baez Sánchez	id.	G. Civil	Suboficial D. Antonio Palomo Baez
» María Jiménez Gavilán	id.	A. Maestza.	Operario 1. ^a D. Francisco Castrillo Pedrezuela
» Elena Benitez Lorenzo	id.	E. Mayor	Coronel D. Daniel Dod y Martínez Fortán
» Manuela Cuenca Oliva	id.	Armada	Primer Maquinista D. Luis Fabián Guerra
» Efigenia Labarga González	id.	O. Militares	Oficial 1. ^o D. Federico Pérez Pascual
» María Concepción Rodríguez Sánchez	id.	Caballería	Capitán D. Manuel Torres-Pardo y Asas
» Carmen Martínez Santos	id.	Alabarderos	Teniente honorífico D. Francisco Pérez Rodi
» Ana Gutiérrez Fernández	id.	Ingenieros	Coronel D. José Espejo Fernández
» Amparo Hernández Leza	id.	Infantería	Teniente D. Juan Aguiar Blasco
» Juana Ana Seguí Más	id.	id.	Capitán D. Antonio Massanet Roig
» Francisca Morales Moreno de Alcántara	id.	Caballería	Comandante D. Luis Martín Galindo
» Dolores de Navascués y Alonso	id.	Arm. Intcia.	Idem D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes
» M. ^a del Pilar Muñoz Linares	Huérmana	Caballería	Teniente Coronel D. Juan Muñoz Guzmán
» Juana Muguruza García	Viuda	C. A. S. E.	Maestro Herrador D. José María Estabillo Balla
» Elvira Menéndez Franco	Huérmanos	G. Civil	Sargento D. Daniel Menéndez Cuervo
» Carlos Menéndez Franco	id.	id.	id.
» Florentina Pazos Fernández	Viuda	Carabineros	Teniente D. Guzmán García Calvo
» Anastasia Sabas	id.	Armada	Contramaestre Mayor D. Jacobo Porto Martul
» Regina Curiel y Neira	id.	Caballería	Alférez Complemento D. César Bolaño Carballe
» María del Rosario Lebrero Díaz	id.	A. Maestza.	Operario 2. ^a José Caro Núñez
» Herminia Díaz Tellado	id.	Armada	Mecánico D. Patrocinio Huertas López
» Amparo Martín González	Viuda	id.	id.
» Isidra Cervera Sicre	id.	id.	id.
» Amparo Cervera Martín	id.	id.	id.
» Abela Cervera Martín	id.	id.	id.
» María del Carmen Cervera Martín	id.	id.	id.
» María de los Dolores Cervera Martín	Huérmanos	Armada	Capitán de Navío D. Luis Cervera Jácome
» M. ^a Blanca Cervera Martín	id.	id.	id.
Don José María Cervera Martín	id.	id.	id.
» Enrique Cervera Martín	id.	id.	id.
» Fernando Cervera Martín	id.	id.	id.
Doña Asunción Serna Serna	Viuda	G. Civil	Guardia Manuel Serna Serna
» Ignacia Grandes Aguado	Madre	id.	Idem Florencio Fernández Grandes
» Carmen González Sánchez	Viuda	id.	Idem Pablo Alfonso Gutiérrez
» María del Carmen Pardo Braquehais	id.	Armada	Alférez de Navío D. Julio Marra López
» Pilar Zozaya Iturralde	id.	E. M.	Comandante D. Manuel Arizcun Moreno
» María del Carmen Pérez Aguirreche	id.	Infantería	Capitán D. Ricardo Visiers Brates
» María Teresa Serrano de Pablo	id.	Artillería	Idem D. Manuel Roig Ruiz
» Dolores Peña Cabezas	id.	Infantería	Teniente Coronel D. Luis Romero Amorós

ue se cita

Categoría	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se les consigna el pago Cuerpo o Pagaduría	Residencia de los interesados		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
00	Las Palmas	Reglto. Montepío Militar	3	febrero	1938	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas	A
00	Cádiz		5	junio	1937	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
00	Sevilla	Decreto de 22 de enero de 1924 (Diario Oficial número 20)	9	dicbre.	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
33	Navarra		2	febrero	1938	Navarra	Pamplona	Navarra	
00	Córdoba	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (DD. OO. números 101 y 177)	5	mayo	1936	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
00	Málaga		4	septbre.	1937	Málaga	Málaga	Málaga	
00	Zaragoza	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	11	marzo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
25	Málaga		25	septbre.	1936	Málaga	Colmenar	Málaga	
66	Cádiz	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	31	octubre	1935	Cádiz	San Fernando	Cádiz	C
00	La Coruña		12	marzo	1938	La Coruña	El Ferrol	La Coruña	
00	Cádiz	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	27	dicbre.	1937	Cádiz	San Fernando	Cádiz	CH
00	Logroño		31	dicbre.	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
00	Valladolid	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	17	febrero	1938	Valladolid	Valladolid	Valladolid	B
00	Málaga		6	enero	1936	Málaga	Ronda	Málaga	
00	Sta. C. Tenerife	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	8	novbre.	1937	Sta. C. Tenerife	La Laguna	Sta. C. Tenerife	
00	Zaragoza		17	febrero	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
52	P. Mallorca	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	28	julio	1937	Palma Mallorca	Inca	P. Mallorca	
00	Valladolid		17	novbre.	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
00	Navarra	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	26	dicbre.	1937	Navarra	Cintruenigo	Navarra	B
00	Valladolid		6	dicbre.	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
00	Vizcaya	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	25	agosto	1937	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	C
00	Lugo		24	mayo	1935	Lugo	Incio	Lugo	
00	La Coruña	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	20	novbre.	1937	La Coruña	El Ferrol	La Coruña	D
73	Idem		6	dicbre.	1937	Idem	Idem	Idem	
00	Lugo	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.				Lugo	Baralla de Neira de Jusá	Lugo	CH
00	Cádiz					Cádiz	San Fernando	Cádiz	
00	La Coruña	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	27	novbre.	1937	La Coruña	Serantes	La Coruña	D
00	La Coruña					La Coruña	Serantes	La Coruña	
	Cádiz	Artículo 1.º del Decreto número 24 (Boletín Oficial del Estado, núm. 4)	1	dicbre.	1936	Cádiz	Puerto Real	Cádiz	E
	Oviedo	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1	septbre.	1937	Oviedo	Luanco	Oviedo	F
	Logroño		1	septbre.	1937	Logroño	Tudelilla	Logroño	
	Oviedo		1	septbre.	1937	Subdición. Gijón	Gijón	Oviedo	
	P. Mallorca	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1	septbre.	1937	Palma Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	
	Navarra		1	dicbre.	1936	Navarra	Pamplona	Navarra	
	Guipúzcoa	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1	agosto	1936	Guipúzcoa	Irún	Guipúzcoa	F
	Vizcaya		1	septbre.	1936	Vizcaya	Guecho	Vizcaya	
	Alava	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1	octubre	1936	Alava	Vitoria	Alava	G
	Alava		1	octubre	1936	Alava	Vitoria	Alava	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña María Moreno Gil y de Moya	Esposa	Infantería	Capitán D. Joaquín Serret Martí
» María Pouzols Rodríguez-Arias	Madre	Artillería	Sargento D. Ramón Mompín Pouzols
» Emma Ordiales Oroz	Esposa	id.	Auxiliar Principal D. Constantino González Luen
» Gregoria Muñoz Samperio	id.	Ofic. Mtres.	Oficial 2.º D. Carlos Cortés Fedeli
» María Cellini Martínez	id.	Carabineros	Teniente D. Francisco López Fernández
» Margarita Ramón Barón	id.	Infantería	Capitán D. Ignacio Torres Santiago
» María Gorostiza y Alvarez de Sotomayor	Viuda	E. M. G.	Gral. Divón. Excmo. Sr. D. Alfredo Gutiérrez (h)
» Lucila Gómez Dégano	Hijos	Intendencia	Teniente Coronel D. Silvestre Gómez Robles
Don Nestor Gómez Dégano	Esposa	Infantería	Comandante D. Modesto Eraso Rodríguez
Doña Milagros Ortiz Rivero	id.	Arm. Artria.	Idem D. Jesús Biondi Onrubia
» Matilde Cellier Sánchez			

OBSERV

- (A) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Teresa Moreno Albacete, a q
- (B) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Amparo Linares Casals, a q
- quedando reducida aquélla a la cantidad de 2.000 pesetas, por disfrutar el sueldo anual de 3.000 pesetas como T
- (C) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María Franco Alvarez, a q
- ro 265). Dicha pensión la percibirán por partes iguales, acumulándose la del que pierda su aptitud legal para
- (CH) Se le conceden por una sola vez dos mesadas y media de supervivencia, que importan la cantida
- (D) Se le conceden por una sola vez cinco mesadas de supervivencia, que importan la cantidad de 1.45
- (E) Se abonará la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad por partes iguales a los huérfanos, ad
- que sigan conservándola, sin necesidad de nuevo señalamiento. Los menores de edad, hijos todos de las segundas
- (F) Se le concede mejora de pensión por haberse comprobado documentalmente que el causante fué as
- de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento.
- (G) Se le concede mejora de pensión por haberse comprobado documentalmente que el causante fué i
- de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento.
- (H) Se le concede mejora de pensión por haberse acreditado documentalmente que el causante na sido
- rior señalamiento.
- (I) Se le concede dicha pensión sin perjuicio de nuevo señalamiento cuando lo solicite y acredite su
- Gutiérrez Gorostiza, que se halla en zona no liberada.
- (J) La percibirán por partes iguales y de mano de su tutor don Francisco Martín Muñoz, cesando su
- recho, el que comenzará, bien entendido, al cesar aquél.

Burgos, 11 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El

- (1) Se les concede el 50 % del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos
- (2) Se les concede el 25 % del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos

Militarización

En cumplimiento de lo resuelto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y en armonía con lo dispuesto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 342, de fecha 27 de septiembre último, a propuesta de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, se publica relación de los individuos que han de causar baja en los Cuerpos en que se hallan destinados para quedar militarizados, con carácter provisional, en los servicios públicos o de otra índole que se detallan, por con-

siderarles imprescindibles en la función que desempeñan:

Circunscripción Occidental de Marruecos

- Sib Abdelán Ben Mohamed Madani, Policía de la Zona, Batallón Cazadores Ceriñola núm. 6.
- Sib Mohamed Ben Hamed Ben Tahar, idem idem, idem idem.

Banco Español de Crédito

- Florentino Barrenechea Andrés, Director Sucursal de Villaviciosa, reemplazo 1929.
- José Rayón Fernández, Inter-

ventor Sucursal Cangas de Onís, idem idem.

Elias Hernando Manrique, Cajero Sucursal de Burgos, reemplazo 1930.

Compañía Transmediterránea.—La Coruña

Fernando Patino Suárez, Auxiliar 2.º de Oficinas, reemplazo 1936, Grupo Tropas de Sanidad Militar de la Séptima Region.

Ministerio de Orden Público.—Servicio de Correos

José Pérez Trapote, Oficial 2.º reemplazo 1930, sin destinar.

Pensión que se concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago Cuerpo o Pagaduría	Residencia de los interesados	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
	Burgos		1	febrero	1938	Pagad. ^a Haberes 6. ^a Región Mil.	Burgos	Burgos
	Salamanca		1	julio	1937	Pagaduría. Haberes 7. ^a Región. Mtar.	Salamanca	Salamanca
	Burgos	Artículo 3.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1	novbre.	1937	Id. id. 6. ^a id. id.	Burgos	Burgos
	Guipúzcoa		1	marzo	1938	Id. id. 6. ^a id. id.	Fuenterrabía	Guipúzcoa
	Idem		1	febrero	1938	Id. id. 6. ^a id. id.	San Sebastián	Idem
	La Coruña		1	dicbre.	1937	Id. id. 8. ^a id. id.	La Coruña	La Coruña
	Guipúzcoa		1	febrero	1938	Id. id. 6. ^a id. id.	Fuenterrabía	Guipúzcoa
	Avila		1	agosto	1936	Id. id. 7. ^a id. id.	San Esteban del Valle	Avila
	Santander		1	agosto	1936	Santander	Santander	Santander
	Cádiz		1	agosto	1936	Habilitación General Dpto. Marítimo de Cádiz	San Fernando	Cádiz

VISIONES

fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 17 de junio de 1924.
 fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de julio de 1927 (D. O. núm. 163),
 análoga de la 4.ª Sección del C. A. S. E.
 fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 11 de noviembre de 1930 (D. O. número 45), a la del que siga conservándola, debiendo cobrar su porción por mano de su tutor legal.
 32 pesetas, duplo del sueldo mensual de 333,33 pesetas que disfrutaba el causante.
 tas, quintuplo del sueldo mensual de 291,66 pesetas que disfrutaba el causante.
 de la correspondiente a cualquiera de estos últimos que pierda su aptitud legal para el percibo a la de los demás
 del causante, percibirán sus partes por mano de su madre.
 por los rebeldes el día 13 de noviembre de 1936, en Santander; cuyo abono se hará previa liquidación y deducción
 por los rebeldes, en San Sebastián, el día 30 de julio de 1936; cuyo abono se hará previa liquidación y deducción
 por los rebeldes. Dicho abono se hará previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el ante-
 participar en la referida pensión la hija quedada del primer matrimonio del causante, doña María de los Dolores
 en la presentación de su madre doña Lucila Degano Malluguiza, que se halla en zona no liberada y solicitase su de-
 Subsecretario del Ejército. P. O., El Auditor Jefe Accidental de la Sección, Antonio Izquierdo,

Carlos Salas Izquierdo, idem
 idem, idem idem, Regimiento La
 Victoria.
 Valentín Cardava Fernández,
 idem idem, reemplazo 1933, Ser-
 vicios auxiliares.
 Vicente Vinader Corrochano,
 idem idem, reemplazo 1935, Regi-
 miento Infantería Bailén núm. 24.
 Delegación Provincial de Trabajo.
 Santa Cruz de Tenerife
 Francisco Artengo Hernández,
 Inspector Provincial, reemplazo
 1929, Regimiento Infantería Tene-
 rife núm. 38.

Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad.—Valladolid

Nicolás Cortillas Usón, agente,
 reemplazo 1929. Compañía Inge-
 nieros, Cuartel General del Gene-
 ral Orgaz.

Dirección de Correos

Gerardo Alonso Díez, subalterno
 de la plantilla de Reinos, reem-
 plazo 1930, Zapadores núm. 6.

Compañía Transmisiones.—
 Departamento de Cádiz

Carlos Beltrán Muñoz, Auxi-

liar 2.º de Oficinas, reemplazo 1931,
 Artillería de Costa núm. 1.

Burgos, 21 de abril de 1938.—
 II Año Triunfal.—El General Sub-
 secretario del Ejército, Luis Valdés
 Cavanilles.

Subsecretaría del Aire
 Antigüedad

Queda ampliada la Orden de fe-
 cha 18 del mes corriente (B. O. nú-
 mero 545), por la que se promue-
 ve al empleo de Alférez provisio-
 nal del Arma de Aviación a los
 alumnos que han terminado con

aprovechamiento el curso de Pilotos de Avión de Guerra, don Fernando Arvizu Elizondo y don José María Pidal Álvarez, en el sentido de que la antigüedad que les corresponde en el referido empleo es la de 5 de enero de 1938.

Burgos, 23 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Día 24 de abril de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Franco	26,—
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Coronas checas	30,—
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	32,50
Libras	53,05
Dólares	10,72
Franco suizo	245,40
Escudos	48,25
Peso moneda legal	2,80

Anuncios particulares

COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Don Cruz Usatorre Gracia, Secretario de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.

CERTIFICO: Que por el Ministerio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

“Excmo. Sr. Visto el expediente

instruido sobre liberación de los créditos de don José Schutz, de Bilbao, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos por estar aquél comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 9 abril 1938.—II Año Triunfal.—Luis Arellano. Rubricado.”

Dios guarde a V. muchos años. Burgos, 12 abril 1938.—II Año Triunfal.—Cruz Usatorre.

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES DE VIZCAYA

Visto el expediente seguido a instancia del acreedor, Sociedad Anónima HULLERA VASCO-LEONESA, de Bilbao, esta Comisión ha acordado considerarlo incluido en el apartado b) de la Orden de 3 de mayo de 1937, quedando en su virtud sin efecto toda intervención sobre sus créditos a los fines de la expresada Orden y la de 5 de junio del propio año.

Bilbao, 7 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Abogado del Estado-Secretario, Francisco Cardenal González.

BANCO DE ESPAÑA

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo General, se convoca un concurso entre los Licenciados y Doctores en Derecho, para cubrir una plaza de Asesor en la Administración Central del Banco, dotada con el sueldo anual de nueve mil pesetas y con los ascensos reglamentarios, que resulta vacante por defunción de don José Calvo Sotelo.

Las condiciones fijadas son:

a) Ser Licenciados o Doctores en Derecho.

b) Haber ejercido la profesión por un minimum de cinco años y estar incorporado a uno de los Colegios de Abogados de la Nación o, en su defecto, haber obtenido plaza en oposiciones a la Judicatura o Ministerio fiscal, Notarías, Registros de la Propiedad, Abogados del Estado o cuales-

quiera otras que exijan la condición de Abogado.

c) Se estimará como condición preferente haber prestado servicios al Banco de España en su Accesoría Central.

Las solicitudes, debidamente documentadas y acompañadas de la justificación de la adhesión del aspirante, al Gobierno Nacional, se deberán presentar dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en la Secretaría del Banco de España, en la Sucursal de Burgos.

Burgos, 22 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—L. Vicesecretario en funciones de Secretario General, Emilio Méndez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTOS Y REQUISITORIAS

ZARAGOZA

Don Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de esta capital.

HAGO SABER: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 18 de 1933, contra otros y Vicente Garralaga Vallente, cuyas demás circunstancias se ignoran, se hace público por medio de la presente que el expresado sumario ha sido sobreseído libremente en cuanto al expresado Vicente Garralaga, habiéndose dejado sin efecto su procesamiento, así como las órdenes que se tenían dadas para la busca y captura del mismo, extremo este último que se hace público para conocimiento de todas las autoridades, tanto de carácter judicial como gubernativo.

Igualmente, y por desconocerse el actual paradero del citado procesado Vicente Garralaga Vallente, se le hace saber por medio del presente lo anteriormente expuesto, así como que le fué hecha aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía del 21 de febrero de 1938.

Zaragoza, 18 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Pablo de Pablo Mateos.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—BURGOS